



Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante:	Fabian Eduardo Torres Benites
Demandado:	Chen Chen Wei Cheng
Radicación:	63-001-41-05-001-2020-00217-00

Cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde en esta oportunidad decidir sobre la nulidad propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada.

En virtud del poder conferido, se reconoce derecho de postulación al Dr. Julián Andrés Tellez Trujillo con C.C. No. 9.726.060 y T.P. No. 171.984 del C.S.J para que ejerza la representación del señor WEI CHENG CHEN CHEN

ANTECEDENTES

En el presente asunto, se presentó demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por el señor Fabián Eduardo Torres Benites en contra de Chen Chen Wei Cheng, la cual fue devuelta para ser subsanada según auto del 03 de febrero de la presente anualidad.

Posteriormente, al ser corregida fue admitida por auto del 19 de febrero. Con fecha 04 de marzo la apoderada judicial del demandante informa de la comunicación remitida a través del correo electrónico del demandado, así mismo, a través de correo electrónico remitido el 27 de agosto remite constancia de

notificación de la parte demandada la cual realizó a través de la empresa de mensajería AM CORPORATIVE SERVICES S.A.S en la que informan que la persona a notificar si reside si labora en el lugar manifestado en el acápite de notificaciones de la demanda.

Con fecha 01 de septiembre, el señor Wei Cheng Chen Chen solicita se declare la nulidad de todo lo actuado inclusive la admisión de la demanda y disponiendo que se lleve a cabo nuevamente el trámite de correr traslado de la demanda, anexos desde su presentación conforme al Art. 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

Indicó que el despacho, debía verificar que el demandado recibiera la demanda inicialmente incoada y su subsanación, previo a la admisión y ordenar la notificación del auto, para que posteriormente según el procedimiento conteste la parte demandada y pueda ejercer sin vicios su derecho de contradicción.

Agrega que la demanda fue presentada el 25 de noviembre de 2020 sin enviar copia del libelo demandatorio y sus anexos a la parte demandada, que por auto del 3 de febrero de 2021 se procedió a inadmitir la demanda señalando unos defectos, pero pasando por alto que no se allegó prueba de haber enviado copia de la demanda al extremo de la Litis, en los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto procedió a corregir el escrito de demanda, nuevamente sin poner en conocimiento del demandado el escrito de subsanación. Que el 19 de febrero de 2021 el juzgado procedió a emitir auto admisorio de la demanda y requirió a la parte para notificar a y el demandado conforme a

lo estipulado en el Art. 290 del C.G.P y el Art. 6 del Decreto 806 de 2020 reiterando al despacho que no envió previamente dicho traslado y revisado el correo electrónico de la parte demandada, tanto en las bandejas de entrada y de correo no deseado, no se vislumbra correo electrónico o mensaje por parte del demandante o apoderada tendiente a poner en conocimiento el proceso.

Por último, indicó que el 20 de agosto de 2021, la parte demandada recibió sobre con un memorial que indica como referencia ser una notificación de demanda, misma que no tiene ningún efecto, toda vez que el auto que pretende notificar con el escrito en mención, está en contravía de la norma que está citando en ella.

De la nulidad propuesta, se corrió traslado a la parte demandante quien para el efecto resumió los trámites adelantados desde la presentación de la demanda en los que aduce cumplió con la carga procesal impuesta y solicita no sea decretada la nulidad de todo lo actuado.

II. CONSIDERACIONES:

El proceso es entendido como una serie de actos cuyo fin es la satisfacción de una pretensión. Dichos actos están sometidos a unas formalidades que se refieren al modo, tiempo y lugar así como al orden en que estos deben realizarse. Dichas formalidades son la manera de garantizar los derechos que se reclaman, pues la inobservancia de ellas a más de impedir el adecuado cumplimiento de la función jurisdiccional puede

ocasionar una vulneración al derecho de defensa y en general al debido proceso generando la nulidad de lo actuado.

La Corte Constitucional al referirse a las nulidades procesales se ha encargado de indicar que el C de P.C; ha establecido el sistema de la taxatividad, para su declaratoria y que por ello, no toda irregularidad tiene la connotación de invalidar el proceso, debiéndose agregar a lo dicho, que una cosa son las nulidades de carácter sustantivo y otra muy diferente las procedimentales, ya que mientras las primeras observan los actos o contratos, y la efectividad de los mismos para otorgarles valor jurídico, las segundas buscan remediar los yerros que se hubieran podido cometer en el procedimiento.

No sobra señalar que las nulidades procesales obedecen a claros márgenes de taxatividad, de allí que podrán ser decretadas únicamente por la causal expresa y claramente consagrada en la norma; cuestión razonable si se atiende que, al entrañar una sanción por el acto irregular, no deben entonces admitir aplicación analógica ni extensiva.

Así pues, se encuentran consagradas en nuestra codificación procesal civil de manera taxativa, las causales de nulidad en el artículo 133 del Código General del Proceso, que para el presente asunto debemos remitirnos en especial a la señalada en el numeral 8°, que dice:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deben ser citadas como partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Con respecto a este tipo de nulidades, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil ha dicho:

“El vigor normativo de los fallos judiciales solamente se predicán respecto de las personas que han intervenido como parte (participes) en el juicio respectivo, pero no respecto de quienes han sido extraños a este, por lo cual el fallo dictado en el mismo ni les aprovecha ni les perjudica: es para ellos res inter alios judicata. Por tanto, el presupuesto procesal que acarrea la nulidad consiste siempre y exclusivamente en que habiéndose dirigido la demanda contra una persona, esta no sea notificada o emplazada con las ritualidades prescritas por la ley, omisión que es la que vulnera su derecho individual de defensa.”

Y en Auto AC8213-2017 de 5 de diciembre de 2017, expuso:

“Como desarrollo de la garantía constitucional del debido proceso, elevado a rango constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, la legislación procesal civil ha regulado de manera detallada las causales de nulidad en que puede incurrirse en la tramitación total o parcial del proceso, con el fin de garantizar a las partes el ejercicio del derecho de defensa, contradicción, publicidad y, en general, el ajuste a las formas básicas propias de cada juicio.

Este instituto de las «nulidades procesales», de origen legal, se rige por el postulado de la “taxatividad o especificidad”; es decir, que no se estructura la irregularidad capaz de anular el proceso, a menos de que se encuentre contemplada en los motivos consignados expresamente el artículo 133 del Código General del Proceso, a los que se suma el consagrado en el último inciso del precepto 29 de la Carta Magna, según la cual es “nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

Dentro de las causales mencionadas, se encuentra aquélla que reza que el proceso es nulo en todo o en parte, cuando «...no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas»

Es claro entonces que el acto de notificación, como garantía máxima de protección del derecho de defensa y el debido proceso, debe hacerse con estricta sujeción a los postulados procesales que lo regulan, de lo contrario habrá de declararse la nulidad.

El Decreto 806 de 2020 establece en su Art. 6º:

Artículo 6.Demanda:

(...)

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico** copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* Negrillas del juzgado.

En el presente caso, y luego de revisado el proceso se advierte que:

La demanda fue presentada el 24 de noviembre de 2021 y se advierte que fue remitida de manera simultánea al correo electrónico del demandado que figura en el Certificado de existencia y representación legal del demandado ivova123@hotmail.com

NOMBRE, EDADE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE = RAZÓN SOCIAL: CHEN CHEN WEI CHEN
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
DOMICILIO = ARMENIA

MATRÍCULA = INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO: 222017
FECHA DE MATRÍCULA: 2020-11-20
ÚLTIMO AÑO RENOVADO: 2020
FECHA DE RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA: 2020-11-20
ACTIVO VINCULADO: 10,000,000.00

DIRECCIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: CM 10 4-01
MUNICIPIO / DOMICILIO: 41001 - ARMENIA
TELÉFONO COMERCIAL 1: 7832022
TELÉFONO COMERCIAL 2: 7832022
TELÉFONO COMERCIAL 3: NO REPORTA
CORREO ELECTRÓNICO: ivova123@hotmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA: RESTAURANTE
ACTIVIDAD PRINCIPAL: 5611 - EXPEDIENTE A LA MENSA DE COMIDAS PREPARADAS

CERTIFICA - PROPIETARIO

QUE LA PROPIEDAD SOBRE EL ESTABLECIMIENTO LA TIENE (N) EL/LAS SIGUIENTE(S) COMERCIANTE(S):

*** NOMBRE DEL PROPIETARIO: CHEN CHEN WEI CHEN
IDENTIFICACIÓN: Cédula de ciudadanía - 104966659
NIF: 104966659-2
MATRÍCULA: 222017
FECHA DE MATRÍCULA: 2020-11-20
FECHA DE RENOVACIÓN: 2020-11-20

Mx 5111/2020-711
Por Juzgado Municipal Pequeñas Causas Laborales - Quindío - Armenia ajtmquindio@tramajudicial.gov.co
Dr. Lucía Juliana Cruz Pacheco lcruzpacheco@tramajudicial.gov.co

3 copias adjuntas (3 hb)
Demandante FABIAN EDUARDO TORRES SEPTEZ por ARMENIO FABIAN EDUARDO T por PRUSAS FABIAN E TORRES por
PEQUEÑAS CAUSAS 511190 por

SE RECIBIÓ VÍA CORREO ELECTRÓNICO, UNA VEZ REPARTIDA LE CORRESPONDIÓ AL JUZGADO
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES.

Nota: Apreciado usuario, le informo que a partir del 1 de julio de 2020 el único canal de comunicación habilitado para la
recepción de tutelas es el aplicativo <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/tutela#nueva>
Tener en cuenta para próxima tutela que vaya a presentar:

FREDY URBEL OCAMPO ALEOTE
Oficina Judicial
Armenia, Quindío
Teléfono (46) 7838848

 Recibido por
10/11/2020 8:00 AM
República de Colombia

Dr. luciajuliana.cruzpacheco@tramajudicial.gov.co
Enviado: martes, 24 de noviembre de 2020 11:45 p. m.
De: ivova123@hotmail.com al armenio sofudarm@tramajudicial.gov.co; ivova123@hotmail.com
Cruzpacheco@tramajudicial.gov.co
ASUNTO: RADICA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

RECUERTE
ORDINARIA LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES ARMENIA (Reparto)
E. S. D.

Referencia: DEMANDA ORDINARIA LABORAL
Accionante: FABIAN EDUARDO TORRES SEPTEZ
Accionado: CHEN CHEN WEI CHEN

ALEJANDRA ALVAREZ MOBERO, mayor de edad, vecina y residente de Armenia, Quindío,
identificada con la cédula de ciudadanía número 1.094.960.735 expedida en Armenia (Q2),
atendida en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 292.206 del Consejo Superior
de la Judicatura, obrando en tal condición de apoderada judicial del señor FABIAN
EDUARDO TORRES SEPTEZ, mayor de edad y vecino de Armenia, Quindío, identificándose
con Cédula de Ciudadanía No. 1.094.918.998, según poder que adjunto, con el debido
respeto me dirijo a la Señora Juez con el fin de PRESENTAR DEMANDA ORDINARIA
LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, para la protección a los derechos laborales de mi
mandante, en contra de CHEN CHEN WEI CHEN, identificado con NIT
Número 1.094.960.659.

Adjunto:

1. Demanda
2. Pruebas
3. Poder

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/tutela#nueva>

Posteriormente, la subsanación de la demanda se remitió igualmente al correo electrónico del demandado ivova123@hotmail.com

Juzgado 01 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Quindío - Armenia

De:	Notificaciones (notificaciones@arvanet.com)
Enviado el:	Jueves, 11 de febrero de 2021 3:55 p. m.
Para:	ivova123@hotmail.com; Juzgado 01 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Quindío - Armenia
Asunto:	2020-00217-00 SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA
Datos adjuntos:	SUB 004-PRUEBAS-ANEXOS.pdf

Armenia, Quindío

Señores

**Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Armenia, Quindío**

Referencia:	REMISIÓN SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Demandante:	FABIAN EDUARDO TORRES BENITEZ
Demandado:	CHEN CHEN WEI CHENG
Radicado:	6300141050012020-00217-00

ALEJANDRA ÁLVAREZ MORENO, mayor de edad, vecina y residente de Armenia, Quindío, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.094.950.735 expedida en Armenia (Q.), abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 292.206 del Consejo Superior de la Judicatura, Armenia, Quindío, Actuando en calidad de apoderada del señor FABIAN EDUARDO TORRES BENITEZ mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.915.955 en el proceso con radicado número 6300141050012020-00217-00, me permito respetuosamente remitir SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA, conforme a las observaciones realizadas mediante auto del 03 de febrero del año 2021, por medio del cual INADMITEN DEMANDA

De igual manera se manifiesta que de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 el cual establece que "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconocen el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de

Admitida la demanda, la apoderada judicial informa de la notificación del auto admisorio de la demanda, la cual fue remitida al correo electrónico ivova123@hotmail.com



Hasta aquí se advierte que la parte actora cumplió con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del

servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”. Pues tanto la demanda, como la subsanación fueron remitidas de manera simultánea al correo electrónico del demandado ivova123@hotmail.com

Ahora bien, para adelantar el trámite de la NOTIFICACIÓN, la parte demandante puede optar por una de estas dos alternativas de notificación: **i)** Adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con el Art. 29 del C.P.Laboral y S.S. **ii)** Adelantar el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte demandada, acreditando los siguientes requisitos: **1.** El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda **2.** El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad. **3.** Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte demandada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Revisada así la comunicación remitida a la parte demandada se advierte que fue remitida a la dirección aportada, Carrera 14 No. 6-07 de Armenia a través de la Empresa de mensajería AM CORPORATIVE SERVICES SAS en la que certifican que la persona a notificar si recibe si labora, sin embargo, revisada la comunicación se advierte que la misma no fue realizada en los términos dispuestos por los Art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, en la que debe advertir a la parte demandada que dispone de 5 días para comparecer a notificarse

y contrario a ello le indica que *“la presente notificación se considerará surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del presente documento”*, asistiéndole razón a la parte demandada de que la notificación no se surtió en los términos de ley, pues si se remite la comunicación por correo postal físico no debe incluir en el mensaje lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 para las notificaciones por correo electrónico.

En consecuencia, deviene palmaria la irregularidad surgida en el presente asunto correspondiéndole a esta juzgadora sanearlas a fin de preservar las garantías constitucionales que deben imperar en todo juicio, como lo son el debido proceso, derecho a la defensa y seguridad jurídica para los extremos en litigio, quienes deben tener certeza del juicio al que acuden.

Con lo anterior, se nulitará la notificación efectuada el día 19 de agosto de 2021, esto es la remisión de la comunicación a través de la empresa postal AM CORPORATIVE SERVICES SAS, la que fue comunicada por la parte actora el 27 de agosto de la presente anualidad.

Teniendo en cuenta que la parte demandada WEI CHENG CHEN CHEN CHEN allego memorial poder, se tiene notificado por conducta concluyente del auto que admitió la demanda ordinaria laboral y las demás providencias proferidas en el presente trámite, conforme al artículo 301 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S.

Asimismo, de conformidad con el inciso 2° del artículo 91 del C.G.P., se advierte al demandado, que, a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, y dentro de los

tres días siguientes, podrá solicitar en la Secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos, y una vez vencido tal termino, comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Igualmente, es pertinente aclarar que en tratándose de procesos ordinarios laborales de única instancia, la contestación de la demanda debe efectuarse dentro de la audiencia que se señale para tal fin, una vez surtida la notificación.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE ARMENIA**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO, las actuaciones surtidas a partir del 27 de agosto de la presente anualidad inclusive.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al señor WEI CHENG CHEN CHEN del auto que admitió la demanda ordinaria laboral y las demás providencias proferidas en el presente trámite, conforme al artículo 301 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar en este proceso y en representación del señor WEI CHENG CHEN CHEN al Dr Julián Andrés Tellez Trujillo con C.C. No. 9.726.060 y T.P. No. 171.984 del C.S.J

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente

MARILU PELAEZ LONDOÑO
JUEZA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE
NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO
DEL
05 DE OCTUBRE DE 2021

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA

Firmado Por:

Marilu Pelaez Londono
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5695e17d22a8dbb9a4da2e2c82da630aeaab61b58e789199f
05ab8a0726209e

Documento generado en 04/10/2021 07:41:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectroni](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)
ca